

46 CONVENCION NOTARIAL

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Agosto 2026

TEMA 1. REPRESENTACIÓN. b) Representación orgánica.

Coordinadores: escribanos Rocío Ibáñez y Sebastián A. Szabo

“UNIPERSONALIDAD SOBREVINIENTE EN LAS S.R.L. REPRESENTACIÓN.”

Autor: Alejandro M. Ruiz Schulze (h).

escalejandroruizs@gmail.com

Tel: 1143110470

PONENCIA.

1. La unipersonalidad sobreviniente en la Sociedad de Responsabilidad Limitada no constituye causal de disolución de la entidad, primando el principio de conservación de la empresa contemplado en el artículo 100 de la Ley General de Sociedades por sobre la norma general del artículo 163 inciso g) del Código Civil y Comercial de la Nación.
2. Vencido el plazo de tres meses de acaecida la unipersonalidad sin que se haya restablecido la pluralidad de socios ni decidido la transformación, la SRL subsiste válidamente, quedando regida de pleno derecho por las disposiciones de la Sección IV del Capítulo I de la LGS.
3. La SRL que deviene unipersonal, y vencido el plazo de tres meses para solucionar tal circunstancia, no puede continuar su actividad gozando de la limitación de responsabilidad de sus socios por ser este beneficio exclusivo de los tipos expresamente autorizados por la ley, es decir la SAU y las SAS unipersonal. (Art. 94 bis LGS)
4. La representación legal de la SRL en situación de unipersonalidad sobreviniente continúa siendo ejercida de manera plena por el gerente designado (sea socio o tercero), adaptando el alcance de su responsabilidad a las reglas de la Sección IV de la LGS una vez transcurrido el plazo de recomposición.
5. Si como consecuencia de la unipersonalidad sobreviniente se produjera una situación de acefalía del órgano de administración, el socio único, por concentrar la totalidad del capital social y de los votos, se encuentra facultado para adoptar la resolución social necesaria para designar un nuevo gerente.
6. Producida la vacancia de la gerencia, y hasta tanto el socio único resuelva la designación de un nuevo gerente, resultará aplicable, frente a terceros, lo dispuesto por el artículo 23, segundo párrafo, de la LGS, conforme al cual cualquiera de los socios puede representar a la sociedad exhibiendo el contrato social.
7. Asesorar a los socios y gerentes respecto a si ante una eventual acefalía del ente social qué recaudos pueden tomarse para que este imprevisto cause el menor daño posible al normal desarrollo de la sociedad. Por ejemplo, el otorgamiento de poderes, incluso sujetos a condición suspensiva.

1. INTRODUCCIÓN.

El caso de análisis es el supuesto de una Sociedad de Responsabilidad Limitada que por alguna causal haya devenido unipersonal. Generalmente suele ocurrir que el requirente nos informa que su sociedad debe realizar un acto, nos trae a nuestra escribanía la documentación societaria y en la entrevista nos anoticiamos que efectivamente la sociedad ha quedado con un solo socio. ¿Cuál es el supuesto en el que efectivamente ha devenido unipersonal? ¿Puede realizar el acto? ¿Quién representa a la sociedad? ¿Qué ocurre si el único socio que ha quedado no es el gerente y la sociedad no ha designado un tercero que detente el cargo?. Ellos son los interrogantes a abordar.

2. SUBSISTENCIA DE LA SOCIEDAD.

El Código Civil y Comercial de la Nación establece en su artículo 163 : “ *Causales. La persona jurídica se disuelve por: (...) g) la reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses.*” Por otro lado el artículo 100 de la LGS expresamente dispone el principio de conservación y subsistencia de la empresa, y teniendo en cuenta el principio de especialidad lo dispuesto por la Ley General de Sociedades prima sobre la ley general (Art. 150 CCCN¹).

Dentro de la Ley General de Sociedades es fundamental tener presente la redacción del actual artículo 94 bis (Ley 26.994), el cual marca un cambio de paradigma respecto a la redacción anterior del inciso 8 del artículo 94 de la Ley de Sociedades Comerciales que sancionaba como causal de extinción la reducción a uno del número de socios si tal situación no se recomponía en el plazo de tres meses². Por el contrario la redacción actual dispone: “***Reducción a uno del número de socios. Artículo 94 bis.— La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las***

¹ ARTICULO 150.- Leyes aplicables. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen: a) por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código; b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia; c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la ley general de sociedades.

² En caso de quedar la sociedad reducida a un solo socio la sociedad subsistirá durante un plazo máximo de tres meses con la titularidad de su único socio, que durante ese período será responsable ilimitada y solidariamente con la sociedad por todas las obligaciones contraídas durante dicho período. Favier Dubois, Eduardo M (p). Doctrina Societaria y Concursal. 01/07/2007. Cita Digital: EOLDC055334A.

sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses”.

Si bien el citado artículo no menciona a las SRL (ni a las Sociedades Colectivas), entiendo que el cambio de paradigma respecto del nuevo régimen de nulidades societarias a partir de la sanción de la Ley 26.994 es otro sólido argumento para sostener la subsistencia de la sociedad.

El actual artículo 17 dispone que en caso de producirse la omisión de un requisito esencial tipificante la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y quedará regida conforme a lo establecido en la Sección IV de la LGS. En el mismo sentido se pronuncian los artículos 21 y 25 LGS. Es decir, en las sociedades incluidas en dicha sección “ya no se incluyen en dicha regulación únicamente las sociedades irregulares o de hecho, sino que encontramos también las sociedades en las cuales existan “elementos incompatibles con el tipo elegido”³.

En consecuencia del juego armónico de los artículos citados se infiere que la SRL que deviene unipersonal, si bien no puede transformarse de pleno derecho en SAU, no entra en causal de disolución (aun transcurrido los 3 meses de acaecida la causal) y pasa a estar regida por las normas de la Sección IV.

¿Puede continuar funcionando como SRL unipersonal manteniendo las características propias de ese tipo social? La respuesta pareciera ser negativa ya que conforme a la legislación vigente los únicos tipos sociales que permiten la unipersonalidad (con el amparo legal que cada uno posee) son la SAU y la SAS unipersonal. Por ende pareciera contrario a derecho que una SRL que haya devenido unipersonal goce de los beneficios del tipo social habiendo pasados los tres meses y no haya reconstituido la pluralidad de socios.

3. ¿QUIÉN REPRESENTA A LA SRL ANTE ESTA SITUACIÓN ANÓMALA?

Es menester tener presente que son pocos los supuestos en que la SRL puede devenir unipersonal: fallece uno de los dos socios y el otro sea el único heredero; que uno de los socios adquiera la totalidad de las cuotas; porque los socios eran cónyuges y la totalidad de las cuotas fueron adjudicadas a uno de ellos. Ante esta situación de unipersonalidad sobreviniente hay que analizar:

³ Cesaretti, María. “Unipersonalidad sobreviniente. ¿Es exigible la subsanación de la sociedad?”. Revista del Notariado N° 937, pág. 42.

a) si hay designado un gerente que no es socio éste continuará representando a la sociedad. Si transcurren los tres meses y no se recompone la pluralidad de socios, la responsabilidad del único socio se regirá por lo dispuesto en la sección IV sin perjuicio de la responsabilidad del Gerente conforme lo dispone los artículos 58 y 59 de la LGS.

b) Que la SRL haya devenido unipersonal y el único socio detente el cargo de Gerente: aquí será éste quien continúe con la representación legal (con la responsabilidad ilimitada).

Ante el supuesto de fallecimiento de un socio en una SRL de dos socios, la sociedad no ha devenido unipersonal ya que los herederos del socio fallecido toman posesión de la herencia desde el mismo momento de la muerte del causante⁴. Si el socio originario detentaba la gerencia, tiene la misma solución que el supuesto anterior, es decir que será este socio quien continúe con la representación legal pero su responsabilidad conforme lo dispone las normas de la sección IV. En este mismo caso (SRL de dos socios), si fallece uno de ellos y debe iniciarse proceso sucesorio testamentario, allí los herederos instituidos tomarán posesión de la herencia desde el momento en que se apruebe el testamento. Entre tanto la SRL sí ha devenido unipersonal y se aplicará lo mencionado más arriba.

Si el socio originario no detentaba la gerencia y no había designado un gerente ajeno al elenco societario, el único socio que ha quedado en esta SRL deberá comunicar a los herederos del socio (y gerente fallecido) que concurran a una próxima reunión de socios para decidir, entre otros, quién representará a la sociedad. Una vez comunicado a los herederos del socio fallecido y ninguno de ellos se hace presente, este único socio tiene quórum y mayoría para designarse como Gerente (o a un tercero si el estatuto lo permite).

4. PREVENIR LA ACEFALÍA.

Los escribanos en nuestra función asesora debemos advertir a los requirentes de las complicaciones que puedan llegar a ocurrir (como las detalladas más arriba) al momento de optar por constituir una SRL. En Argentina este tipo social se utiliza mayormente para crear pequeñas y medianas empresas, entre ellas las empresas familiares. Si optan porque uno de los socios sea el único gerente, considero oportuno plantear la posibilidad que una vez constituida la sociedad ésta otorgue un poder a un tercero de confianza del socio gerente (o al otro socio) para que también pueda representar a la sociedad ante un impedimento del

⁴ Otro paso será determinar desde qué momento puedan ejercer los derechos que le correspondían al causante.

socio gerente. Si los socios se muestran reticentes a la idea que se otorgue el poder de manera inmediata, el mismo puede otorgarse bajo condición suspensiva. Es decir prever que comenzará a surgir efectos una vez que se compruebe la acefalía de la sociedad, siempre detallando en forma muy precisa cómo se acreditará esta ausencia de representante legal (partida de defunción, exhibición de libros sociales, etc).

4. CONCLUSIONES.

La unipersonalidad sobreviniente de la SRL no es causal de disolución de la misma y en ciertos casos ésta puede continuar funcionando con su representante legal, ahora respondiendo éste en forma ilimitada.

Si deviene la unipersonalidad y el ahora único socio no es el gerente, éste deberá arbitrar los medios suficientes para recomponer el normal funcionamiento de la sociedad.

Por ello considero prudente asesorar a los requirentes respecto a qué medidas pueden tomar para que el normal desarrollo de la sociedad se vea lo menos afectado posible ante una acefalía sobreviniente, entre ellas designación de dos gerentes con firma indistinta y/o otorgamiento de poderes.

BIBLIOGRAFÍA.

Cesaretti, María. “Unipersonalidad sobreviniente. ¿Es exigible la subsanación de la sociedad?”. Revista del Notariado N° 937, pág. 42.

Di Castelnuovo, Franco y Fernández Cossini, Elda. “En torno a la unipersonalidad y las sociedades no constituidas según los tipos previstos y otros supuestos”. Revista del Notariado Anuario 2017. Pág. 195.

Verón, Alberto Víctor. “Ley General de Sociedades 19.550”. Tomo II. 3 edición comentada, anotada, concordada actualizada y ampliada con el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994). Thomson Reuter, La Ley. 2016.

Zárate, Hilda Z. y Díaz, Leonor M.E. “Consideraciones sobre la SRL con unipersonalidad sobreviniente”. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Nacional del Nordeste. Vol. 11 N° 20, año 2017.